

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 151.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Petición de Herencia y Declaración de Heredero.
Demandante: NNA I.C.B. actuando por intermedio de su progenitora Maira Alejandra Cardona Betancourth.
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Mauricio Peralta Mejía.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00357-00.*

I.- ASUNTO

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto N° 051 del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) propuesto oportunamente por la parte demandante en el *sub-lite*; mediante el cual, se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 90° del Código General del Proceso.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.

1.- Objeto o pretensión:

Solicita la recurrente, que se reponga la decisión judicial proferida mediante Auto N° 051 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) propuesto oportunamente por la parte demandante; con el fin, que se entienda que la demanda fue subsanada en término y, en consecuencia, se admita el *petitum*. En caso de no prosperar el recurso de reposición, se solicita conceder el recurso de apelación.

2.- Razones de hecho:

La recurrente sustenta que mediante el correo institucional del Despacho remitió el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:22 p.m., subsanación de la demanda que descansa en el radicado de la referencia, entendiéndose entonces que aquella actuación se hizo dentro del término concedido en el Auto N° 1485 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado el día quince (15) de diciembre del referido año.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Planteamiento del problema jurídico:

¿Es procedente reponer para revocar el Auto N° 051 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)?

2.- Tesis del Despacho:

La respuesta al anterior problema jurídica es **negativa**, dado que con fundamento en las premisas jurídicas que se citaran a continuación, la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACIÓN DE HEREDERO se subsanó por fuera del término que establece el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso,

conllevando inminentemente a aplicar la sanción procesal que dispone la norma, esto es, el rechazo de la demanda; ahora, en la hipótesis que se hubiese subsanado la demanda en la oportunidad debida en el análisis a la subsanación se arribaría a idéntica conclusión.

3.- Premisas fácticas y jurídicas que sustentan la tesis:

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los Autos¹ y, en principio, todos ellos son susceptibles a este medio de impugnación. Ahora, la naturaleza jurídica de este recurso es de ser autónomo, con la finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial. El requisito para su viabilidad solamente es que el recurrente lo sustente o motive dentro del término que el legislador previó para ello.

Considerando lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, los cuales entonces en el presente asunto se observan de la siguiente manera: **(I)** El Auto N° 051 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) fue notificado por Estado N° 007 de enero 18 de 2024, el recurso fue recibido por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional del Despacho dentro del término legal², **(II)** se aprecia la motivación del mismo, permitiendo su estudio y, por último. En ese orden, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para entrar a resolver el recurso interpuesto, bien puede entrar el Despacho a resolverlo de fondo.

Centrado el análisis en la decisión atacada, el Despacho advierte que el artículo 90 dispone que, una vez el Juez haya señalado con precisión los defectos de que adolezca la demanda, *para que el demandante los subsane cuenta con “el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza*³. Se resalta el anterior aspecto, por cuanto según se observa, mediante proveído N° 1485 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la demanda incoada, pudiéndola subsanar dentro del término legal, el cual transcurrió los días 18, 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2023. Ahora, el escrito de subsanación se presentó vía mensaje de datos el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, pasaron trece días desde que se venció el término para presentar la subsanación de la demanda, en razón a que los despachos promiscuos de familia no cuentan con vacaciones colectivas, y en consecuencia no suspenden sus labores ni términos (excepto semana santa) en los días hábiles del año.

Así las cosas, se tiene que el tiempo que por Ley se le concede a la demandante para componer la demanda transcurrió en silencio, no debiéndose prorrogar por disposición del artículo 117 del Estatuto Procesal. Por tanto, y a pesar de que la demandante presentó varios días después el escrito de subsanación, la oportunidad procesal ya había corrido y vencido, disponiendo entonces el Despacho rechazar la demanda.

De otra parte, en la hipótesis que la subsanación hubiese sido presentada oportunamente, la decisión de fondo no hubiese variado, en razón a que muy a pesar de lo confusa y antitécnica de la demanda, en lo medular no fueron subsanadas la totalidad de falencias evidenciadas, pues no se allegó el registro civil de nacimiento del menor donde acredite la calidad de hijo del causante JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA, documento que de acuerdo al No 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 02 artículo 84, es obligatorio aportar, por tratarse de una prueba ad substantiam actus (Art.

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá – Colombia, 2005. P 749.

² Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

³ Subrayado fuera del texto original.

256 del cgp), pretender iniciar forzosamente un proceso en estas condiciones, podría afectar los derechos fundamentales del menor que se infiere realiza la reclamación económica, en razón que ese vínculo es declarado por la demandante como existente y es la calidad en la que dice interviene en el proceso, pero se itera, no lo acredita.

De otra parte, la demandante insiste en peticionar una declaración de paternidad (así está expresamente en las pretensiones) cuando a su vez refiere sobre la existencia del proceso de filiación del menor I.C.B, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Archipiélago de San Andrés y Providencia, donde está pendiente para sentencia (según el dicho de la demandante). Finalmente solicita declaración de nulidad de la partición efectuada en el proceso de sucesión, acción distinta a la petición de herencia, que es la facultad que le fue concedida a la abogada en el poder.

La demanda constituye la columna vertebral del proceso, exige este asunto el derecho de postulación (hacerla a través de abogado) para que quien tiene el conocimiento acuda ante la jurisdicción a agenciar la pretensiones del poderdante, quien debe cumplir con un mínimo de elementos y estructuración del libelo conforme lo regula la ley, porque entre otros fines, la exigencia que ese escrito sea claro, concreto, congruentes, que enuncie las causales y hechos en que fundamenta las pretensiones de acuerdo a la exigencia legal, no es solo para claridad de la judicatura, sino principalmente para la garantía del derecho de defensa de la contra parte. La abogada debe discernir si lo buscado es el reconocimiento del derecho del menor a intervenir en la sucesión del causante o la nulidad de la partición (dos asuntos totalmente distintos y con fundamentos y finalidades diversas) y en ese mismo sentido debe adecuar poder, hechos, y pretensiones.

En ese orden de ideas, para la Instancia no es procedente revocar la decisión adoptada mediante Auto N° 051 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pues la resolución de rechazo del *petitum* se hizo con base en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, debe señalarse que por disposición del artículo 146 de la Ley 270 de 1996 los empleados y funcionarios de los Juzgados Promiscuo de Familia no tienen vacaciones colectivas o lo que se conoce como "vacancia judicial", por lo que no se suspenden términos, actuaciones y atención al público durante el referido periodo. Así las cosas, en caso de suponer el demandante que el término de subsanación se suspendía por dicho periodo, aquella presunta aseveración resulta equívoca en criterio de esta instancia.

Por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta que no reponer el Auto N° 051 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dejando constancia que la demanda de petición de herencia y declaración de heredero no fue subsanada por el interesado dentro del término legal.

Finalmente, el artículo 321 del CGP en su numeral 1, define como susceptible de apelación el auto que rechace la demanda, motivo por el cual resulta procedente conceder este recurso que fue interpuesto por la parte demandante oportunamente.

Por lo precedido, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO REPONER el Auto N° 051 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2º) CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por la demandante contra el Auto N° 051 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual dispuso el rechazo de la demanda, como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 07 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **020** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fed5100258cf0f52a39386554f74792972f7142ca1990696edcb16926f5e6**

Documento generado en 06/02/2024 09:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>